

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 057

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las objeciones propuestas por los abogados **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT** -apoderado de ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA Y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA- y **GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ** -apoderado de OLGA ZAMBRANO-, contra el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador asignado, doctor FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO.

II. ANTECEDES

En el presente asunto se tiene que:

✚ Mediante sentencia del **8 de abril de 2014**, este Despacho resolvió: “1° Decretar o reconocer que los señores IVAN ANTONIO GARCIA NORIEGA, DIANA RUBIELA GARCIA NORIEGA, CELENY MARIA GARCIA NORIEGA Y ROLANDO ANTONIO GARCIA NORIEGA, tienen derecho a heredar en la sucesión de su abuela CARMEN ROSA GARCIA, la cuota parte que le correspondiera a su extinto padre PEDRO ANTONIO GARCIA, cuota parte que se ordena a la demandada debe restituirse a los citados actores, así como los frutos que resulten probados en la refacción a la partición, tomando en cuenta el dictamen pericial en cuanto se ajuste al tiempo en consideración a la buena fe de la demandada, como el pago de las mejoras a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2°. En consecuencia de lo anterior, se ordena la Refacción de la Partición adelantada y aprobada en la Notaría Séptima de esta ciudad según escritura No. 4505 del 10 de diciembre de 2011. 3° Cancela las inscripciones que fueron ordenadas en la escritura indicada y dejar sin efecto la partición referida. (...)”.

✚ En providencia del **11 de agosto de 2017**, se dispuso, admitir el trámite de **REFACCIÓN A LA PARTICIÓN**, promovido por **ROLANDO ALFONSO GARCIA**, válido de apoderado judicial, contra **OLGA ZAMBRANO**.

Una vez subsanada, se admite la anterior demanda. En consecuencia, tramítense en proceso liquidatorio por el procedimiento que consagra la Sección Tercera, Título I, artículo 518 del C.G.P..

1º.- De ella notifíquese a la señora **OLGA ZAMBRANO**, mediante aviso y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

2º.- Advertir a la parte actora que de no cumplir con la actuación pertinente dentro de los siguientes 30 días para la notificación ordenada en el numeral 1o., se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..-

✚ Notificada la señora OLGA ZAMBRANO de la acción en su contra y contestada la demanda por aquella a través de apoderado judicial, el Juzgado en auto del **23 de abril de 2018**, convocó inicialmente a audiencia de inventarios y avalúos, señalando:

- Previa a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el doctor Gregorio Alfredo Rodríguez, apoderado de la señora Olga Zambrano, consistente en que este Despacho debió dar cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 11 de agosto de 2017, donde se advirtió a la parte actora que de no cumplir con la actuación pertinente dentro de los siguientes 30 días para la notificación ordenada en el ordinal 1º, se debería proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del del C.G.P.,

Si bien el Despacho advirtió a la parte sobre lo referido anteriormente y el artículo 317 del C.G.P. establece lo anteriormente expuesto por el doctor Gregorio Alfredo Rodríguez, este Despacho no procedió ni procederá a declarar el desistimiento tácito, en razón a que es claro que el demandante ha desplegado actuaciones que demuestran su interés jurídico para impulsar el proceso y este Despacho también profirió las actuaciones dentro del presente proceso, de acuerdo al flujo de trabajo extensivo respecto de otros procesos, así mismo cabe resaltar que la demandada ya se notificó por Aviso, el día 06 de diciembre de 2018 y su apoderado procedió a contestar la demanda una vez corrido el traslado de la misma.

De otro lado y continuando con el trámite normal del proceso, el Despacho procede a fijar el día **martes, 26 de junio de 2018, a las 3:00 P.M.**, como fecha para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

✚ No obstante, en providencia del **20 de junio de 2018**, se resolvió:

PRIMERO: Dejar sin efectos el inciso tercero del auto del 23 de abril de 2018, en el que se fijó fecha para inventarios y avalúos, la cual ya no se llevará a cabo, por cuanto se propusieron objeciones.

SEGUNDO: Decrétese la partición y designese como partidores, a los auxiliares de la justicia CARMEN AVILA CASTILLA, ubicada en la Calle 20 No. 3-21 San Luis, 313-38165651; ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR, ubicado Calle 13 No. 2-41 Loca 2 Pasaje Moreno, 312-5623073 y LUZ MARINA BECERRA AMAYA, ubicada en la Avenida Gran Colombia No. 3E-32 Ofic. 303, 304-3592146,

pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

TERCERO: Negar la inclusión en esta refacción, el avalúo de los frutos civiles de los años 2014 al 2018, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-11940, presentados por el doctor Oscar Manuel Guerrero Duplat, que obra a folios 234 y 235, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

✚ Asimismo, se tiene que, en auto del **11 de febrero de 2019**, se decidió:

PRIMERO. DEJAR sin efectos el numeral **SEGUNDO** de la providencia del 20 de junio de 2018, según lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO. DEJAR incólume los otros apartes de la providencia del 20 de junio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR al convocante de la acción para que se sirva **notificar por aviso** y correr traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a: IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA. Para la anterior actuación, deberá darse estricto cumplimiento a lo enseñado en el numeral 3 del artículo 518 del C.G.P.

CUARTO. NO dar trámite a los recursos de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

✚ Con posterioridad, en auto del **25 de octubre de 2019** -pág. 256 del consecutivo 001- se designó como partidores a los abogados **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT** -apoderado de ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA Y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA- y **GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ** -apoderado de OLGA ZAMBRANO- para la elaboración del trabajo de partición, empero como quiera que, los profesionales no atendieron a su labor, el Despacho procedió al nombramiento de 3 auxiliares de justicia, concurriendo a su llamado el abogado **FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO**, quien presentó el trabajo requerido por correo electrónico del **5 de abril de 2021** -consecutivo 011-.

✚ En auto del **29 de abril de 2021**, se corrió el traslado por **cinco (5) días** del trabajo de partición y adjudicación allegado por el abogado FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO -consecutivo 017-, frente al cual en correos electrónicos del 6 de mayo de 2021 -consecutivo 021 y 023- el apoderado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, solicitó aclaración y, OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, planteó objeción.

✚ Con ocasión a lo anterior, el Despacho en auto del **27 de enero de 2022** -consecutivo 042-, corrió traslado por tres (3) días, de los escritos arrimados por los abogados intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, no se advierte la existencia de vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los contradictores son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. **De la acción de petición de herencia:** *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños* -art. 1321 del C.C.-.

“ARTICULO 1322 c.c.. <EXTENSION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA A LOS AUMENTOS>. *Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.*

ARTICULO 1323 c.c.. <RESTITUCION DE FRUTOS Y ABONO DE MEJORASA>. *A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.*

ARTICULO 1324 c.c.. <OCUPACION DE LA HERENCIA DE BUENA FE>. *El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.”.*

4. **Sobre los frutos por condena impuesta en sentencia judicial:**

4.1. El código civil define los frutos civiles como aquellos precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran -art. 717 del C.C.-.

Igualmente, dispone el ordenamiento civil que los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

4.2. Predica el estuto procesal en cuanto a las condenas en concreto:

“ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. *Si no se hicieron en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.*

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”.

4.3. Frente al tema de los frutos civiles en el proceso de sucesión, la Ho. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC103442-2018, con ponencia del Ho. Magistrado MARGARITA CABELLO BLANCO, que por su pertinencia en el asunto se trae a cuento, señaló:

“(…) 4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N° 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos,

a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942). (...)

(...) 4.3.4.- Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».

4.4. Nos enseña el art. 509 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Leídas las objeciones propuestas por los abogados intervinientes, se tiene que la inconformidad de los profesionales OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT y GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, radica, respectivamente en que:

i) El partidor no “actualizó” a la presente época el valor del único bien a adjudicar, así como el valor de los frutos reconocidos en la sentencia emitida el pasado 8 de abril de 2014 por este Despacho Judicial dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA.

ii) No se incluyó como pasivo y de manera “actualizada” el valor de los frutos reconocidos en sentencia del 8 de abril de 2014 a favor de los herederos reconocidos en el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA -diligenciado con anterioridad a la presente causa judicial y que conllevó a la iniciación de la refacción de la partición- y a cargo de la demandada OLGA ZAMBRANO.

5.2. Ante este panorama, delantadamente debe decirse que, verificado los lineamientos normativos y jurisprudenciales enantes referidos, **se despacharán de manera desfavorable las objeciones planteadas.** Lo anterior, se concluye a partir de la siguiente cadena argumentativa:

❖ Adelantado el presente trámite de refacción a la partición iniciado por parte del señor ROLANDO ALFONSO GARCIA NORIEGA y encontrándose el asunto en la etapa partitiva, la reelaboración del trabajo de partición y adjudicación debe ceñirse de cara a la diligencia de inventarios y avalúos, propia de los asuntos de sucesión, y que, para este específico caso, está contemplada en la **Escritura Pública No. 4505 del 10 de diciembre de 2011**, obrante a páginas 19 a 23 del consecutivo 001 del expediente digitalizado:

=====ACERVO HEREDITARIO =====
Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$11.300.000)** y, como se dijo en el punto correspondiente, no hay pasivo. En consecuencia los bienes propios del activo, son los siguientes: **PARTIDA UNICA.-** Un lote de terreno Junto con la casa para habitación ubicada en la Avenida Quinta (5ª) # 5-96, del Barrio San Luis, de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE.- con propiedades de la señora María del Carmen Moros de Beltrán; SUR.- Con Isabel Parra de Molina; ORIENTE.- Con calle pública; OCCIDENTE.- con propiedades de la señora Bárbara Parra de Cuberos. Este lote tiene una extensión superficial de Trescientos Setenta y Siete punto Ochenta y Cuatro metros cuadrados (377.84 mts²). **TRADICION:** Las mejoras las adquirió por la escritura pública No. 2105 del 24 de septiembre de 1970 de la notaria segunda de Cúcuta y el terreno mediante escritura pública No. 2884 de fecha 23-10-1979, de la Notaria primera del Circulo de Cúcuta, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-11940, y con número catastral 010102900014000. Este bien ha sido avaluado en la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$11.300.000)**, suma que es superior al actual avalúo catastral. =====

❖ Durante del término de traslado de la demanda, los convocados no hicieron uso de la facultad prevista en el núm. 4 del art. 518 del C.G.P.

“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo [110](#).

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo [501](#).

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos [505](#) a [517](#).”.

❖ Recuérdese a los mandatarios lo emanado por esta Unidad Judicial en providencia del **11 de febrero de 2019** “(...) No cabe duda que los frutos rogados por la parte actora, deben concretarse al interior de esta causa, donde se está cumpliendo con el rehacimiento de la partición. Y ello es así, por la sencilla razón que antes de la etapa de la partición, se desconoce lo que le corresponde a cada uno de los asignatarios, la que una vez concluida, permite conocer, entre otras cosas, el porcentaje que le atañe al heredero como cuota o parte del haber herencial, y por ende, el de los frutos que deben ser objeto de distribución en la proporción que concierne a los bienes generadores de dichos productos, se repite.

En este hilar de ideas, se mantendrá la decisión atacada, con la advertencia que los frutos que pretender hacer valer los petentes y que componen la masa sucesoral, son los que coinciden desde la época en que se trabó la Litis, tal y como se dejó entrever en la parte considerativa y resolutive de la providencia de data 8 de abril de 2014. (...).”.

Y del **6 de agosto de 2020** “(...) Pues bien, no descarta el Despacho que el simple paso del tiempo haya variado el avalúo comercial y el valor que por concepto de frutos generó el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-11940, pero resulta que esas diferencias, que advierte el litigante, debieron haber sido formuladas como objeciones en el término del traslado de este trámite de refacción a la partición, por lo que sus alegaciones para la hora de ahora, resulta totalmente extemporánea, si en cuenta se tiene que dentro del término de los diez días que le otorgó para su intervención (auto del 11/agosto/2017 – folio 221), no propuso de manera alguna, reproche alguno frente al dictamen que rindió el perito LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA (Folios 110 a 112)”.

Adviértase al litigante que la etapa de la partición no es una actuación autónoma e independiente, sino que a esta le antecede la diligencia de inventarios y avalúos, que, para el caso particular, tuvo lugar con el documento privado que se elevó a Escritura Pública No. 4505 del 10 de diciembre de 2011.

Así las cosas, no habrá lugar a incluir el inventario adicional que presentó la parte aludida, quien deberá someterse al ritualismo que prevé el legislador para obtener lo aquí perseguido. (...)”.

❖ Así las cosas, frente a la objeción tendiente a aumentar el valor del único bien inmueble objeto de la partición, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **260-11940**, se advierte que no es este el momento procesal oportuno ni la acción correspondiente, para alterar la diligencia de inventarios y avalúos que rigió el acto sucesoral de quien en vida se llamó **CARMEN ROZA GARCIA**, contenida en la **Escritura Pública No. 4505 del 10 de diciembre de 2011** y, respecto de quien vinieron los señores ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA Y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA, a recoger la herencia que le incumbiría a su padre fallecido PEDRO ANTONIO GARCIA, **en tanto, para ello deberán atenerse la parte interesada a lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P., para conseguir lo pretendido.**

❖ Ahora, en relación a la otra objeción, tampoco es posible que se pretenda en este instante incluir como pasivo de la sucesión de la causante CARMEN ROZA GARCIA, los frutos mencionados en la sentencia del 8 de abril de 2014, pues si bien en el trámite de la PETICIÓN DE HERENCIA se reconoció el pago de los frutos que hubiere producido el bien inmueble reclamado, lo cierto es que la mentada providencia **no determinó el monto de los mismos**, pudiendo en todo caso el heredero interesado haber promovido en consecuencia a ello, el incidente que trata el art. 284 del C.G.P., si lo que se quiere es establecer un determinado valor; **y es que mucho menos este concepto -furtos- puede ser tenido en cuenta como un pasivo de los bienes y deudas de la causante CARMEN ROZA GARCIA**, que para un mejor proveer, se reseña lo expuesto por el tratadista JOHN EISENHOWER RAMIREZ SANCHEZ, en su libro CASUÍSTICA EN SUCESIONES -pág. 109-:

“(...) En todo proceso el juez debe atender las pretensiones integralmente, luego en la sentencia de condena de petición de herencia, al acoger las pretensiones del demandante, debe ordenar, a más de la restitución de los bienes herenciales o de la cuota parte que le corresponde al actor en la sucesión de su causante, el pago de los frutos naturales y civiles que hubieren producido (en manos de persona prudente y que les conserve), como si los hubiese tenido el mismo interesado. Los frutos deben liquidarse en el mismo proceso: a) Junto con la sentencia que en forma concreta determina la condena, o bien, b) En el incidente de liquidación que sigue a la sentencia, al encontrarse el juez en imposibilidad de cuantificarlos junto con ella, por falta o carencia de prueba de su monto.

El juez debe resolver todos los extremos de la litis y puede, por una sola vez, con la sentencia, decretar las pruebas tendientes a establecer el monto de los frutos, como lo manda expresamente el artículo 283 y 284 del Código General del Proceso. Y... si el juez no lo hiciera, la parte puede solicitarlo en el término de ejecutoria de la sentencia, demandando la determinación de la cuantía de los frutos, la que se expresará en sentencia complementaria.

La cuantía a pagar por concepto de frutos no constituye pasivo sucesoral, sino deuda de los herederos (ciento o putativo), llamados a responder por la administración y explotación económica de los mismos en la petición de herencia; (...) son por consiguiente -los frutos- una obligación a cargo de los demandados y es una condena que afecta su patrimonio y no el del causante, luego, por así decirlo, es una deuda privada de quienes usurparon la herencia del demandante (...)”.

Máxime, si jurisprudencia de antaño, ha plasmado que los frutos no son inventariables y que ellos hacen parte accesoria del bien que los produce, lo que significa que su distribución dependerá a prorrata en proporción de lo que se adjudicare a cada uno de los asignatarios dentro del acto de partición en la sucesión.

❖ No obstante, lo anterior, como quiera que los frutos a los que se hizo alusión en la sentencia proferida el 8 de abril de 2014, de la que pasa a decirse se encuentra debidamente ejecutoriada, **obedece a los probados dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA que conoció este Juzgado,**

En consecuencia la mala fe no fue demostrada y por ende se consideran de buena fe y los frutos se reconocen a partir de la notificación de la demanda a los demandados, los cuales deben tazarse como se aduce en la sentencia traída a colación, esto es, cuanto se rehaga la partición.

Pero más sin embargo se tomó la prueba de peritación sobre el inmueble que reza la escritura de adjudicación recayó el sucesorio de la causante CARMEN ROSA GARCIA, dictamen dentro del cual se procedió a avaluar el inmueble y los frutos, dictamen que fue objetado, no recibiendo aprobación los fundamentos de la objeción, en consecuencia quedo vigente el primero de los practicados, folio 110, el cual ha de servir de guía en lo pertinente para la cuantificación de los frutos tomando en consideración que estos solo se deben a partir de la notificación a la demandada.

El Despacho adoptará entonces como el valor de los **frutos civiles** generados por el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **260-11940**, los determinados en el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia **LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA**:

FRUTOS CIVILES:

Cánones de Arrendamiento, dejados de percibir desde el año 2011, hasta el 31 de Agosto de 2013, teniendo en cuenta el valor de los arriendos en el sector, con otros predios similares.

AÑO:	%	VALOR MENSUAL	MESES	VALOR TOTAL.
2013	10	\$300.000.00	8	\$2.400.000.00
2012	10	\$270.000.00	12	\$3.240.000.00
2011	10	\$243.000.00	4	\$ 972.000.00
TOTAL.....				\$6.612.000.00

El valor Total de los FRUTOS CIVILES, es del orden de: SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS. MCTE. (\$6.612.000.00).

VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE:	\$87.770.972.00
VALOR TOTAL DE LOS FRUTOS CIVILES.....	\$ 6.612.000.00
VALOR TOTAL.....	\$94.382.972.00

6. Ante lo discurrido, como se dijo, se negarán las objeciones presentadas por los apoderados OSCAR MANUEL GUERREO DUPLAT y GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, por no existir elementos de juicio que conlleven a atender positivamente lo solicitado, abriéndose paso a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, **no sin antes dejar claro, cuál es el haber herencial que debe ser repartido de forma equitativa entre los herederos reconocidos, toda vez que el profesional CUBILLOS REDONDO no tuvo en cuenta **i)** el valor del bien inmueble asignado en los inventarios contenidos en la Escritura Pública No. 4505 del 10 de diciembre de 2011 **\$11'300.000** y **ii)** que para aquella época el auxiliar LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA presentó una aclaración a su labor, que se refleja en la imagen que anteriormente se ilustró, siendo el valor de los frutos civiles la suma de **\$6'612.000**; y **iii)** que la señora OLGA ZAMBRANO actúo en calidad de cesionaria de LUZ MARINA GARCIA DE BOTIA, SERGIO AGUSTIN GARCIA Y LUIS JESUS GARCIA. Veamos la siguiente información que se condensa:**

Proceso. REFACCIÓN A LA PARTICIÓN

Radicado. 54001311000220120032300

Demandante. ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA Y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA Demandada. OLGA ZAMBRANO

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	LUZ MARINA GARCIA DE BOTIA (heredera)	SERGIO AGUSTIN GARCIA (herederos)	LUIS JESUS GARCIA (heredero)	PEDRO ANTONIO GARCIA (heredero)			
				CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES DE LUZ MARINA GARCIA DE BOTIA, SERGIO AGUSTIN GARCIA Y LUIS JESUS GARCIA: OLGA ZAMBRANO			IVAN ANTONIO GARCIA NORIEGA (heredero por representación)	DIANA RUBIELA GARCIA NORIEGA (heredera por representación)	CELENY MARIA GARCIA NORIEGA (heredera por representación)	ROLANDO ANTONIO GARCIA NORIEGA (heredero por representación)
ACTIVO	ÚNICA. Bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-11940, ubicado en la Avenida 5 No. 5-96 Barrio San Luis de Cúcuta, con código catastral 01-01-0290-0014-000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública 2105 del 24 de septiembre de 1970 de la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta.	Folio de M. I. N° 260-11940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	\$ 11'300.000	75% \$ 8.475.000			25% \$ 2.825.000			
PASIVO	0	NA	0	0			0			
FRUTOS	Teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia del 8 de abril de 2014, entonces en igual proporción haya sido adjudicado el bien inmueble, corresponderán los frutos, accesorios al bien objeto de partición.	NA	\$ 6'612.000	75% \$ 4.959.000			25% \$ 1.653.000			

7. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **CARMEN ROSA GARCIA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.577.420**; siendo adjudicatorios:

- **OLGA ZAMBRANO con C.C. 27.879.607** (cesionaria de los derechos herenciales de LUZ MARINA GARCIA DE BOTIA C.C. 27.579.976 y SERGIO AGUSTIN GARCIA C.C. 13.216.737, quienes a su vez son herederos de su hermano fallecido LUIS JESUS GARCIA C.C. 5.383.593; todos ellos hijos de la causante CARMEN ROSA GARCIA).
- **ROLANDO ALFONSO GARCIA NORIEGA con C.C. 13.467.943** (heredero por representación de su señor padre PEDRO ANTONIO GARCIA C.C. 1.910.358, quien a su vez es hijo de la causante CARMEN ROSA GARCIA).
- **IVAN ANTONIO GARCIA NORIEGA con C.C. 13.485.978** (heredero por representación de su señor padre PEDRO ANTONIO GARCIA C.C. 1.910.358, quien a su vez es hijo de la causante CARMEN ROSA GARCIA).
- **DIANA RUBIELA GARCIA NORIEGA con C.C. 60.308.525** (heredera por representación de su señor padre PEDRO ANTONIO GARCIA C.C. 1.910.358, quien a su vez es hijo de la causante CARMEN ROSA GARCIA).
- **CELENY MARIA GARCIA NORIEGA con C.C. 60.275.563** (heredera por representación de su señor padre PEDRO ANTONIO GARCIA C.C. 1.910.358, quien a su vez es hijo de la causante CARMEN ROSA GARCIA).

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. SEÑALAR como honorarios al auxiliar de la justicia, **FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO**, identificado con la C.C. No. 13.254.367 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.349 del C.S. de la J., la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)**.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 273

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado por medio de correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2022¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indicó el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir del auto admisorio, argumentando, en resumen lo siguiente:

1. Que en la notificación realizada el 9 de febrero de 2021, que supuestamente fue entregada en el barrio Atalaya Palmeras Parte Alta Mz. 27 Lote 1-2 y firmada por la señora MARTIZA PORTILLO, no se aportó copia de la demanda, pruebas y anexos; aunado no se allegó el certificado de la empresa de mensajería que diera fe de la entrega de dichos documentos, de tal manera que no se cumplió el requisito ordenado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el Despecho debió proceder a inadmitirla.

2. Indicó que admitida la demanda el 3 de abril de 2021, la parte actora intentó la notificación al barrio Atalaya Palmeras Parte Alta Mz. 27 Lote 1-2 y que en la certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. se dijo que la comunicación era enviada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y no se remitieron los documentos que debían acompañar la este acto procesal, aunado se dejó constancia que la pasiva no residía o laboraba en esa dirección.

3. Expuso que, finalmente fue emplazada y se nombró curador ad litem quien contestó sin conocimiento de los hechos, no presentó oposición ni excepción.

4. Como consecuencia, el 29 de abril de 2022 se estableció el régimen de visitas, sin tener en cuenta que el demandante había sido capturado por la Policía de Infancia y Adolescencia

¹ Consecutivo 046 Expediente Digital

de la ciudad de Barranquilla por la retención ilegal del menor y era necesario un régimen adecuado a la situación presentada.

5. Finalmente que la demandada desde el 16 de diciembre de 2020, tiene registrada su actividad económica en la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la cual registro su correo electrónico para notificaciones judiciales dayaquito@gmail.com y como dirección física KDX 25N 7 Barrio Los canarios de Cúcuta.

1. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“...Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

De la revisión de la demanda y el auto a través del cual admitió este trámite de fecha 10 de marzo de 2021, tenemos que el proceso nos atañe es una regulación de visitas.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

“... Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

El extremo demandante anuncio en el libelo demandatorio que la convocada podría recibir notificaciones en el barrio Atalaya Palmeras Parte Alta Mz. 27 Lote 1-2 y a su vez bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico.

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, como anexo de la demanda se aportó el certificado No. 62720175 de la empresa AM MENSAJES², que da cuenta del envío de fecha 5 de febrero de 2021, remitido a DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, el que dice contener *“demanda regulación de visitas Dte. DANIEL DUQUE SALAZAR, Ddo. DALIA QUINTERO PORTILLO. Se anexa a esta demanda, documentos aducidos como pruebas con sus correspondientes anexos para archivos y traslado”* dirigido a la dirección barrio Atalaya Palmeras Parte Alta Mz. 27 Lote 1-2, con firma de recibido en el lugar de destinatario, suscrita por quien dijo llamarse Maritza Portillo.

Cumplido por el demandante el requisito de procedibilidad se procedió a la admisión de la demanda por auto No. 393 del 10 de marzo de 2021³, y es que no existe duda que en efecto se cumplió con lo ordenado por la norma, pues verificada la constancia que arroja el sistema de la empresa de correos vista a folio 056 se corroboró que la persona a notificar si residía o laboraba en la dirección tantas veces mencionada.

Ahora, recuérdese que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 6º ya referido, *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, lo que en efecto ocurrió en este caso según certificación No. 62778965 expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES⁴, de fecha 3 de abril de 2021, que da cuenta que la comunicación enviada a través de esa guía, al barrio Atalaya Palmeras Parte Alta Mz. 27 Lote 1-2, no pudo ser entregada, dejando como observación que *“la persona a notificar no reside o labora en esa dirección”* y si bien se incurrió en un error al transcribir el nombre del despacho, lo cierto es que ello es una imprecisión menor

² Consecutivo 005 Expediente Digital

³ Consecutivo 006 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 012 Expediente Digital

frente al resultado de la diligencia, que fue negativo, porque la señora QUINTERO PORTILLO ya no residía allí, constancia que no fue desvirtuada por la aquí incidentalista, como tampoco se refutó que para 5 de febrero si residía en dicho lugar.

Según lo reseñado, no es predicable la existencia del vicio inválidamente alegado por el recurrente, como quiera que: i) la primera notificación se agotó conforme el requisito del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y ii) la empresa de correo certificó que la notificación personal remitida a la señora QUINTERO PORTILLO con guía No. No. 62778965 no pudo ser entregada pues ya no residía allí, y fue esta situación la que permitió el emplazamiento conforme lo pedido por la actora.

No se discute lo dicho por la pasiva que desde el 16 de diciembre del año 2020, se encuentra registrada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y que allí tiene como dirección KDX 25N 7 barrio Los Canarios y como correo electrónico dayaquipo@gmail.com⁶. Empero, hay que tener en consideración que en el acápite de notificaciones se manifestó que se desconocía el correo electrónico de la demandada y era precisamente esa afirmación la que debía desvirtuar la incidentalista, pero ni siquiera fue refutada, pues como mínimo le correspondía acreditar que el señor DANIEL ANTONIO DUQUE tenía conocimiento de ese correo electrónico.

No puede olvidarse que compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real desconocimiento de la existencia del proceso, acreditando que la actora conocía con antelación la dirección física y electrónica que se reportó en el registro mercantil, cosa que aquí no se probó siquiera sumariamente, por lo que acorde con lo reseñado en precedencia resulta inadmisibles el pedimento anulatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevada por la demandada DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO a través de apoderada general, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del Código General del Proceso, señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

⁵ Folio 32 y 33 Consecutivo 046 Expediente Digital

⁶ Folio 32 y 33 Consecutivo 046 Expediente Digital

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 17-06-2022 / A. 25-07-2022 / N. 26-07-2022

Radicado: **54001311000220220026200**

Demandante: MERY BOHORQUEZ ALVARADO

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO (Q.E.P.D)

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó el desistimiento de la demanda, por decisión personal de la demandante.

Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 24 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 298

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora MERY BOHORQUEZ ALVARADO en contra de ANA JUDITH Y OSCAR ALBERTO CAMPILLO MONTEJO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO (q.e.p.d.).

2. La demandante solicitó a través de su apoderado en memorial inserto *-a los consecutivos 017 del expediente digital "me permito presentar DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, lo anterior por decisión personal de mi cliente, en vista que está presentando problemas personales y de salud"*. Así las cosas, lo peticionado se ajusta a las disposiciones del artículo 314 del C.G.P. por tanto, es viable acceder a lo solicitado.

2.1. En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que aquí nos ocupa por desistimiento de las.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** que aquí cursa con radicado **54001316000220220026200, POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,** según lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 17-06-2022 / A. 25-07-2022 / N. 26-07-2022

Radicado: 54001311000220220026200

Demandante: MERY BOHORQUEZ ALVARADO

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO (Q.E.P.D)

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones a las partes remitiendo copia del presente auto a las siguientes direcciones electrónicas:

- ✚ VÍCTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE johanrincon0320@gmail.com
- ✚ MERY BOHORQUEZ ALVARADO merybohorqueza@gmail.com
- ✚ ANA JUDITH CAMPILLO MONTEJO elianys_312@hotmail.com
- ✚ OSCAR ALBERTO CAMPILLO MONTEJO oscarcampillo15@hotmail.com
- ✚ LEIDY ROCÍO LATORRE leidy_145@hotmail.com

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse trabado en debida forma la Litis

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. En su oportunidad ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 056

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, valida de mandataria judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, con número de serial 62433035 NUIP 73022403254, asentado el 25 de octubre de 2022 en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, no nació en la ciudad de Cúcuta – N. de Santander-
2. Así mismo que, la demandante nació el 15 de enero de 1973 en la República Bolivariana de Venezuela, el cual es el verdadero lugar de nacimiento de la demandante y que por desconocimiento a las normas que rigen la materia se registró en esta ciudad.
6. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento NUIP 73022403254 serial No. 62433035 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, de la señora CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 2 de febrero de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, con número serial 62433035 y NUIP 73022403254, con fecha de inscripción 25 de octubre de

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

2022 en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que **“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”**, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: **“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”**.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: **“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”**.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”**.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ³, con número serial 62433035, NUIP 73022403254 con fecha de inscripción **25 de octubre de 2022** en la de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **24 de febrero de 1973** en Cúcuta y que sus padres son: **MARLENY SOFIA PEREZ PATARROYO C.C. 60.280.225** y **MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ V. 3620417**.

- Acta No. 73, folio 45, año 1973 del Libro de registros de nacimiento del Estado Táchira, municipio San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela⁴, elevada el **25 de enero de 1973**, ante José Antonio Domínguez, primera autoridad civil del municipio de San Juan Bautista del distrito San Cristóbal, en la que se advierte que la señora CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, nació el **15 de enero de 1973**, como hija de **MARCO ARTUTO MORENO MARQUEZ cédula de identidad No. 3.620.417**, y **MARLENE SOFIA PEREZ PATARROYO** no registra cédula. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ – Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una certificación de nacimiento suscrita por el Lcdo. Franklin Morales, quien en su condición de Jefe del Distrito Sanitario No. 01 San Cristóbal, quien hizo constar que en libro de registro de partos llevados en el Centro Asistencial Cruz Roja Venezolana del año 1973, folio 268 se registró que el día 15/01/1973 se atendió la señora MARLENE SOFIA PEREZ, en el que nació una niña a la pusieron por nombre CLAUDIA SOFIA; dicha certificación se expidió con fecha 17 de marzo de 2022 y se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

7. En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 73, folio 45, año 1973 de CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, inscrita el 25 de enero de 1973, el

³ Consecutivo 007 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 008 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

nacimiento ocurrió el día 15 de enero de 1973, en el Centro Asistencial Cruz Roja de San Cristóbal , certificado por el Lcdo. Franklin Morales, Jefe del Distrito Sanitario No. 1, Centro Asistencial Cruz Roja Venezolana de San Cristóbal - Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, fue en ese país donde ocurrió el nacimiento y se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente fue una escritura pública y **no** la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano, lo que sí se acreditó con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 01 sobre el nacimiento de la señora CLAUDIA SOFIA en Centro Asistencial Cruz Roja Venezolana de San Cristóbal Táchira el 15 de enero de 1973

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ**, con indicativo serial No. 62433035 NUIP 73022403254 asentado el 25 de octubre de 2022 de la Notaria Primera de Cúcuta N. de Sder.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

RADICADO: 54001316000220220060700
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.281

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 185 del pasado diez (10) de febrero¹, notificado por estados el día trece (13) de febrero de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por ALIX TERESA SUESCUN NAVA contra JOSÉ ORLANDO, GABRIEL ROMAN Y EDNA YAMILE NUÑEZ MORENO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MILCIADES NUÑEZ (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 26-01-2023

Radicado: **54001316000220230003200**

Demandante: ALIX TERESA SUESCUN NAVA

Demandado: JOSÉ ORLANDO, GABRIEL ROMAN Y EDNA YAMILE NUÑEZ MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MILCIADES NUÑEZ (Q.E.P.D.)

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 181

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demandan del Juzgado Primero Homologo, quien mediante auto de fecha 23 de enero de la presente anualidad¹, rechazó la misma dando aplicación al Art. 23 del C.G.P., ya sus vez, ordenó la remisión del expediente a este despacho, por lo que se avocara conocimiento y procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por el señor **YESIKA ANDREA GUATE ROJAS** contra los herederos del señor **JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.499.718 y que corresponde a: **JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS y ANYELY MELISSA QUINTANILLA LIZCANO (MENOR)** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

¹ Consecutivo 04 carpeta C2 Expediente Digital

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS y ANYELY MELISSA QUINTANILLA LIZCANO (MENOR)** en calidad de herederos determinados del señor **JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.)**, el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARAGRAFO PRIMERO. En atención a la petición que hace el abogado de la parte actora y como quiera que el proceso de sucesión con radicado 54001316000220220038100 cursa en este despacho, se le informa que las direcciones para notificación son las siguientes:

- JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, recibe notificaciones en la Avenida 0A #1-21 Barrio Lleras Edificio Cafetal Cúcuta, correo jaironquintanilla@hotmail.com
- YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, recibe notificaciones en la Calle 2 # 8-47 Barrio Comuneros Cúcuta, correo yeymarfair@hotmail.com.
- JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, recibe notificaciones en la Calle 12 AN # 2-14 Barrio Prados del Norte Cúcuta, correo electrónico jairoq815@gmail.com.
- La menor ANYELY MELISSA QUINTANILLA LIZCANO, quien, por ser menor de edad, estará representada por su madre NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ C.C. No. 1.090.371.053, correo ninilizcano958@gmail.com, residente en la avenida 9 # 12- 20 Barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, a la dirección física y/o electrónica que se reporte. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de todo el expediente digital**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del de cujus JAIRO QUINTANILLA GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.499.718, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

PARAGRAFO. Una vez efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO—fijo o celular-
NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS T.P. 86428	noryofe52@hotmail.com.	3172928599

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho

de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

SÉPTIMO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada(núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que:

a) **INFORME**, en un término que no supere los CINCO (5) DÍAS, la POSIBILIDAD DE REALIZAR LA PRUEBA DE ADN, con los siguientes grupos familiares: i) el padre y la madre de JAIRO QUINTANILLA GARCIA; ii) tres o más hijos biológicos de JAIRO QUINTANILLA GARCIA y su, o sus respectivas madres; y iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre de JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

b) Igualmente, para que en el mismo término se sirva indicar en que camposanto se encuentran los restos óseos del difunto JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUERIR a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML para que en un término que no supere los CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar si existen muestras biológicas -mancha de sangre- de JAIRO QUINTANILLA GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.499.718.

Por la **SECRETARIA DEL DESPACHO**, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remitir el oficio respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento -válido para matrimonio y el libro de varios de JAIRO QUINTANILLA GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.499.718.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada de embargo de los derechos herenciales que correspondan a JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS y a la menor ANYELY MELISSA QUINTANILLA LIZCANO, dentro de la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.) que se tramita en este despacho bajo el radicado No. 54001316000220220038100, pues por anticipado, no se sabe qué se pueda adjudicar a un heredero, aunado a que se trata de un proceso DECLARATIVO por lo tanto deberá regirse por lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

DECIMO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad del proceso con radicado No. 54001316000220220038100. Lo anterior, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 162 del C.G.P., en cuanto a que, “...**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse**”. En este caso el Juez debe tramitar el proceso sucesorio hasta llegar al momento en que deba dictar sentencia aprobando el trabajo de partición, **puesto que sólo en esa etapa es que puede decidir suspenderlo por la causa aducida**; y de la revisión del proceso arriba citado aún no se ha alcanzado esa etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, con tarjeta profesional No. 368.672 del C.S.J. y correo electrónico: nico13471@hotmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO TERCERO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 291

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 202 del pasado catorce (14) de febrero¹, notificado por estados el día quince (15) de febrero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por YUDIANA OSORIO DAVID contra LUIS FERNANDO PEREZ OSMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 007 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 292

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 203 del pasado catorce (14) de febrero¹, notificado por estados el día quince (15) de febrero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO instaurada por JORGE LUIS JAIMES DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 007 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 293

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico Control de juan.procesal_05@hotmail.com, de fecha 17 de febrero de la anualidad¹, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho accederá al retiro de la demanda solicitada por la parte actora, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 300

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLÓN** en representación de los niños **I.A. y J.A.**, a través de **MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES, Procuradora 11 Judicial II** para la defensa de los derechos de la Infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, contra **ANDRÉS AUGUSTO VARGAS VALDEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicaron los apellidos y el domicilio de los niños **I.A. y J.A.** este último, requisito necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

2. En el hecho cuarto se menciona que: “el señor **ANDRÉS AUGUSTO VARGAS VALDEZ** padre de los niños viene cumpliendo **las cuotas pactadas** (sin el aumento) en diligencia de conciliación celebrada ante el Defensor 20 -CZ del Centro Zonal tres Cúcuta N.S. del ICBF; No obstante, lo anterior dichas SUMAS resultan insuficientes frente a las apremiantes necesidades de los niños (...)”.

Sin embargo, no se indica el valor correspondiente a dicha cuota, la cuota que allí se fijó es provisional, por tanto, deberá aclarar tal aspecto en la demanda, lo anterior por cuanto, se pretende es el aumento de dicha cuota alimentaria, según los intereses de la demandante.

3. De forma semejante, se deberá corregir el hecho quinto, y el acápite de pruebas (4.2), pues, señalan que el acta y la audiencia de conciliación fue celebrada el “(...) **dos (2) de junio del año en curso**”; año que resulta contrario a la realidad frente al documento aportado dado que este refiere otra calenda.

4. En el acápite de competencia, se hace alusión a que la competencia se determina por el “**domicilio de la niña**”. La indicación es ambigua, ya que el contenido de la demanda está relacionado con el aumento de la cuota alimentaria en favor dos menores (2) y no solo de uno (1).

5. Es de aclarar que al presentarse demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** debe agotarse el requisito de procedibilidad de forma coherente con la pretensión. No obstante, en primer lugar en el hecho quinto (5°) se menciona que se citó a la parte demandada a audiencia de conciliación para: “ *realizar un ajuste a la cuota mensual de alimentos y, además, se establecieran las respectivas cuotas extraordinarias de junio y diciembre de cada año*” y, en la prueba aportada como 4.2- Copia de la audiencia de conciliación extraprocésal en las oficinas de la Procuraduría 11 Judicial II de Familia de Cúcuta, se enuncia que dicha audiencia se realizó: “*con el objeto de dirimir el conflicto frente a la FIJACION de la cuota mensual de alimentos y las cuotas extraordinarias, regulación de visitas y custodia*”.

Razón por la cual, deberá agotar el requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 y/o corregir las pretensiones de la demanda, lo anterior conforme a los intereses de la parte demandante

6. Además, no se acreditó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Finalmente se advierte petición especial de amparo de pobreza que fue plasmado en el mismo escrito de demanda en el numeral 7° el cual no cumple las precisiones del inciso del artículo 152 del C.G.P. por tanto, en tal sentido deberá adecuar dicha pretensión.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado.54001316000220230005600
Demandante. LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLÓN
Demandado. ANDRÉS AUGUSTO VARGAS VALDEZ

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 299

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada por **ALEYDIS JOHANA CONTRERAS GUTIERREZ**, en representación de la niña **M.A. ESCOBAR CONTRERAS**, contra **OLDRY DAVID ESCOBAR AMAYA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se advierte que uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). *-Núm. 2 art. 82 C.G.P.-*

Por lo que deberá corregir dicha falencia en la demanda e indicar: el nombre completo del demandante y demandado, el número de identificación de cada una de estos y su lugar de su residencia, en especial el de la niña, siendo este último necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*

2. Por otra parte, es importante aclarar que la demanda también adolece de los siguientes requisitos contemplados en el **-art 82 del C.G.P.-**:

(...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este el aporte.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Además, deben enunciarse los anexos que se allegan junto con la demanda.

Razón por la cual, se hace necesario que se adicionen tales requisitos a la demanda, es decir la relación de pruebas, los fundamentos de derecho que sirven de sustento de la demanda, la cuantía del proceso, y el lugar donde recibirán

notificaciones las partes tanto la menor demandante y la del demandado, este último conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3. En el acápite de pretensiones, se solicitó en primer lugar la cancelación de los valores adeudados de los meses de agosto y septiembre; sin embargo, es de aclarar que esta solicitud como todas las demás debe ser expresada con precisión y claridad. **-núm. 4 art. 82 C.G.P.-**

De manera que, es necesario que indique en el acápite de pretensiones de la demanda cual es el valor de cada una de las cuotas adeudadas.

4. Frente a la segunda pretensión segunda hace referencia a los valores no recibidos, no es clara y precisa en el sentido de indicar cual es la suma real que se adeuda y la data a partir de la cual se hizo exigible. **-núm. 4 art. 82 C.G.P.-**

De manera que, es necesario que indique en el acápite de pretensiones de la demanda cual es la suma real que se adeuda y la data a partir de la cual se hizo exigible.

5. En lo atinente a la tercera pretensión refiere la demandante: "...Que se indexen los valores ajustables a los incrementos salariales desde el 2018 al 2022 ya que el valor pagado no se tiene en cuenta estos incrementos...".

Al respecto se le advierte a la peticionaria que en razón a que la cuota se estipuló en el equivalente al 16.66% del salario y demás prestaciones que reciba como empleado de **INVERSA LTDA** previos los descuentos de ley, del salario que en dicha data era de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), para efectos de actualizar el mismo se hace necesario conocer el valor del salario percibido año a año, por lo que, dicha averiguación corresponde realizarla inicialmente a la demandante de manera directa mediante petición dirigida al Pagador de la entidad donde el demandado labora, más no al Juzgado. **-Artículo 167 del C.G.P. y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la codificación Ibidem-**.

6. En la cuarta pretensión solicitó se toman las medidas cautelares del caso, pero no es específico que medida cautelar desea que se decrete respecto del demandado.

7. De igual manera en la pretensión quinta, solicitó **EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**; como lo aquí pretendido es la Ejecución de unas sumas adeudadas por lo que el trámite se sigue como un Ejecutivo de Alimentos de que trata el artículo 422 Y 430 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, no es procedente dicha pretensión como quiera que esta debe ventilarse es en el trámite de un proceso verbal sumario -Inciso 8, art. 129 Ley 1098 de 2006- y numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 295

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LUIS EDUARDO TRUJILLO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra NANCY ZULAY ROJAS ROJAS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que pretende la privación de la patria potestad y fijar alimentos en caso de aparecer. Cabe señalar que se tratan de dos procesos con tramite diferente toda vez que la privación es un proceso de primera instancia y la fijación de alimentos es de única instancia, apartándose puntualmente de los instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por lo que deberá corregir la Demanda. Aunado a que el poder otorgado solo se dio para la privación de la patria potestad.
2. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre las menores de edad involucradas y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
3. No se enuncio concretamente el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas. Art. 212 C.G.P.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Rad. 54001316000220230008100
Demandante. JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN
Demandado. MARIA CAROLINA SALAS GELVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 286

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN en representación del niño J.S.E.G., a través de apoderado judicial, contra MARIA CAROLINA SALAS GELVIS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. Del escrito genitor se extrae que el niño J.S.E.G vive con su padre en la Avenida 3 lote 177 urbanización lomas de trapiches, del Municipio de Villa del Rosario.

2. El artículo 28 del C.G.P dispone en parte importante:

*“(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 2. (...) **En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.***

3. En ese hilo se debe contemplar igualmente lo estatuido en el art. 17 ibídem:

*“**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)*”

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón al domicilio y/o residencia del menor demandante –*Villa del Rosario*-.

5. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario –*Reparto*-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Rad. 54001316000220230008100
Demandante. JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN
Demandado. MARIA CAROLINA SALAS GELVIS

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO)**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda **JUZGADOS PROMISCOUOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO**.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.